



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00042-00
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA ZAMBRANO SAAVEDRA Y OTRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, primero de junio de dos mil veintidós

Inadmítase la anterior demanda instaurada por MILENA ANDREA ESPINEL GOMEZ y JOSE LUIS AVELLA SANTOS, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, subsane los defectos de los cuales adolece, esto es:

Aporte con las formalidades legales el memorial por el cual se le confiere poder al togado, habida cuenta que, si bien se allegó un archivo PDF, con sus firmas, el mismo no fue presentado personalmente por los poderdantes ante juez, oficina judicial, de apoyo o notario, como lo establece el artículo 74 del C.G.P., ni fue otorgado por medio de mensaje de datos, sin necesidad de firma, como lo estatuye el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, pues no se aportaron evidencias que lo demuestren.

Indique cuál es el domicilio de los demandados, a que refiere el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto el escrito de demanda no lo contiene.

Adose la copia de la escritura pública número 556, otorgada el 7 de diciembre de 2021 en la Notaria Única de Zapatoca a favor de MARIA DEL CARMEN MORALES BAUTISTA, que enuncia como prueba, sin que se hubiera allegado con el mensaje de datos de presentación de la demanda, con el objeto de acatar lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Suministre la dirección de correo electrónico o canal digital en la cual el demandante JOSE LUIS AVELLA SANTOS, recibe notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que para dichos fines, se indicó sólo la dirección milenaespinel@gmail.com, cuando son dos personas distintas las que actúan

como demandantes, en consecuencia, no se cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 6 del decreto en mención.

Se requiere para que al hacer las enmiendas advertidas se integre la demanda en un solo escrito y se remita al buzón de correo institucional con que cuenta este Despacho, sin necesidad de enviar anexos que ya fueron aportados.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a4a07ebd6d41725926592ef3a74d2e76f183846f2ae37cb512e456a637041
2b**

Documento generado en 01/06/2022 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>